

DSGV-E261011

San José del Guaviare, 03 de junio del 2026

Señora:

BLANCA NELLER GONZÁLEZ

Vereda El Limón

Teléfono: 3146236323

juandapabo1@gmail.com

San José del Guaviare, Guaviare

*De Blanca Neller G.
10-Jun-2026*

ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA.

EXPEDIENTE: SAN-00017-26

Cordial Saludo;

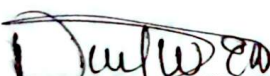
Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente del Auto DSGV No. A26090 del 03 de junio de 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código "Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

De igual manera se indica que puede autorizar que la notificación se adelante de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá indicar que se adelante la notificación electrónica al correo electrónico cdaquaviare1@gmail.com.

Sin otro en particular,


NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
Director Seccional Guaviare
Ordenó: Nestor Felipe Esponda Moreno
Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
Proyecto y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

- Sede Principal: Inirida – Guainía, Calle 26 No 11 - 131 Tel (608) 3143717167 – 3115138768-3102051477
- Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel. 311 513 88 04
- Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel. 310 7869166
- Website: www.cda.gov.co e-mail: contactenos@cda.gov.co



AA

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO		SIGI – CDA
			FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
			VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26090
(03 de junio de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que el señor Subintendente Edwin Andrés Pardo Norato Integrante de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental adscritos al departamento de Policía Guaviare, en oficio No. GS-2026-020189-DEGUV, deja a disposición 09 metros de producto forestal y 01 motosierra, indicando lo siguiente:

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición ante esta corporación ambiental (09 M3) de producto forestal aproximadamente y 01 motosierra, los cuales fueron hallados mediante actividades de prevención y control contra el tráfico ilegal de producto forestal por el personal de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental y en coordinación con el grupo de operaciones fluviales “ATLAS” al mando de TF TRUJILLO PALENCIA JORGE ELIAS como esfuerzo principal, conjunto con la unidad Aquiles 3 (BIPAR19) al mando del ST. Bernal Bernal Juan Pablo (EJC) – apoyo RINAM -BINGE, en las coordenadas N 02°42'43,21" W 72°27'42.47" vereda Casa Roja del municipio de San José del Guaviare, es de anotar que las coordenadas en mención marca como zona de preservación forestal.

Que la señora Blanca Neller González identificada con cédula de ciudadanía No. 29.326.027 expedida en Caicedonia – Valle, en oficio radicado con registro No. 20261041 de fecha 28 de abril de 2026, hizo la siguiente solicitud:

BLANCA NELLER GONZALEZ, mayor y vecina de esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa me dirijo a ustedes para presentar esta solicitud fundamentada en los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante resolución número 074 del 7 de abril de 2026, “por la cual se otorga permiso de aprovechamiento de árboles aislados”, fue concedido el permiso para realizar actividades concernientes con esta resolución en el predio los guayabales de la vereda el limón, jurisdicción del municipio de San José del Guaviare.
2. El día jueves veintitrés (23) de abril del año en curso, en el predio los guayabales de la vereda el limón, jurisdicción del municipio de San José del Guaviare se realizó al parecer por miembros del batallón de infantería de marina operativo de incautación de los siguientes elementos:

CANTIDAD	ELEMENTOS
1	MOTOSIERRA HUQSVARNA
2	ESPADAS MOTOSIERRA HUQSVARNA
200	Piezas de madera de medidas 10x10, 10x15, 10x20 y 10x25

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos solicito respetuosamente la devolución de los elementos antes relacionados, toda vez que no existe fundamento fáctico o jurídico que soporten su retención, ya que cómo se manifestó en la parte fáctica dichos elementos son utilizados para desarrollar actividades legalmente autorizadas mediante la resolución número 074 del 7 de abril de 2026, “por la cual se otorga permiso de aprovechamiento de árboles aislados”.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26090
(03 de junio de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el señor Ferney Darío Nieto Cubillos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.560.519, en oficio radicado con registro No. 20261042 de fecha 28 de abril de 2026 solicita devolución del elemento incautado argumentando lo siguiente:

Ref. DEVOLUCIÓN DE MOTOSIERRA 288 HUSQVARNA 36

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito solicitar muy amablemente la devolución de la MOTOSIERRA 288 HUSQVARNA 36, perteneciente al señor FERNEY DARÍO NIETO CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.560.519, expedida en Puerto Rico, Meta.

La anterior solicitud obedece a que, en el momento de realizarse un decomiso de madera en la vereda El Limón, dicha herramienta se encontraba en el lugar con dos espadas de 90 cm (parte de la motosierra) y fue incautada por el Ejército Nacional Naval. Cabe aclarar que en el momento de los hechos no me encontraba presente y desconozco las razones de la incautación, dado que me encontraba realizando labores de corte de madera, actividad que, según los patrones, contaba con la respectiva licencia expedida por el CDA.

En virtud de lo anterior, solicito muy cordialmente la entrega de la motosierra que se encuentra registrada a mi nombre. Para efectos de verificación, se anexa fotocopia del comprobante de compra y constancia de entrega técnica.

Sin otro particular, quedo atento a cualquier inquietud o requerimiento adicional.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en virtud de lo anterior, se procede esta seccional emitir el concepto técnico No. CT26371 de fecha 05 de mayo de 2026 que entre otros aspectos indicó:

4. Observaciones

Al revisar la plataforma Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales SILAMC, y mediante radicado RAD 20261041 se valida que la señora Blanca Neller González identificada con numero de cedula 29.326.027 de Caicedonia Valle del Cauca, se le otorgó un permiso de aprovechamiento de árboles aislados en el predio rural Los Guayabales, vereda El Limón, jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, mediante Resolución No. 074 de 2026 para aprovechar 180,03 metros cúbicos de madera en bruto y 108,05 metros cúbicos para movilizar. Así mismo constatando el radicado 2026988 del 24/04/2026, la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental en coordinación con el grupo de operaciones fluviales realizaron el decomiso de aproximadamente 9 m³ de madera y una motosierra en las coordenadas N 2° 42' 43.21" W 72° 27' 42.47".

Ahora bien, revisando las coordenadas de los árboles autorizados bajo la resolución en mención y las coordenadas del punto de decomiso, se evidencia que no corresponden al área de aprovechamiento autorizada, a continuación se listan dichas coordenadas:

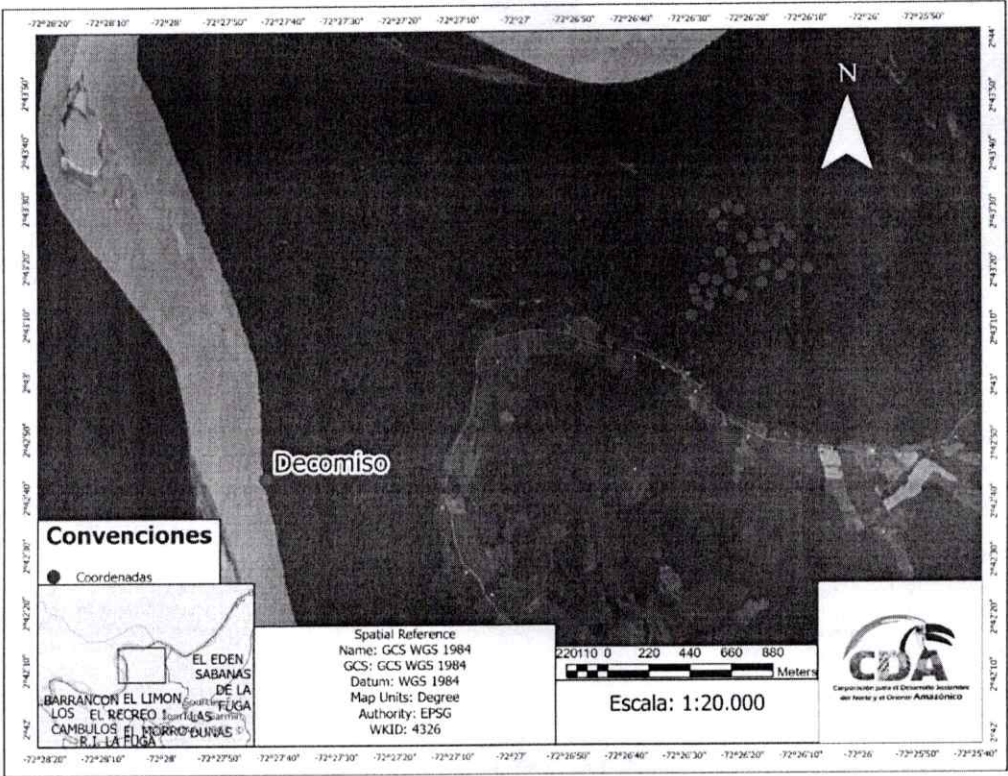
Tabla 1. Coordenadas geográficas de los árboles autorizados y el punto de decomiso de la madera

Árbol	N	W	Árbol	N	W	Árbol	N	W
1	2,720014	-72,441488	11	2,723740	-72,439107	21	2,722449	-72,436818
2	2,720741	-72,441242	12	2,722558	-72,439641	22	2,722423	-72,437999
3	2,721257	-72,441371	13	2,721705	-72,440277	23	2,723351	-72,438075
4	2,721772	-72,440918	14	2,722036	-72,439593	24	2,722314	-72,435958
5	2,723021	-72,440124	15	2,721105	-72,440522	25	2,723822	-72,436801
6	2,724286	-72,440015	16	2,720499	-72,440654	26	2,723602	-72,437535
7	2,724861	-72,440424	17	2,721226	-72,439748	27	2,724176	-72,437282
8	2,725251	-72,439834	18	2,720990	-72,439114	28	2,723911	-72,438264
9	2,723276	-72,438586	19	2,721615	-72,438159	Decomiso	2,712003	-72,461797
10	2,725057	-72,439242	20	2,721976	-72,437248			

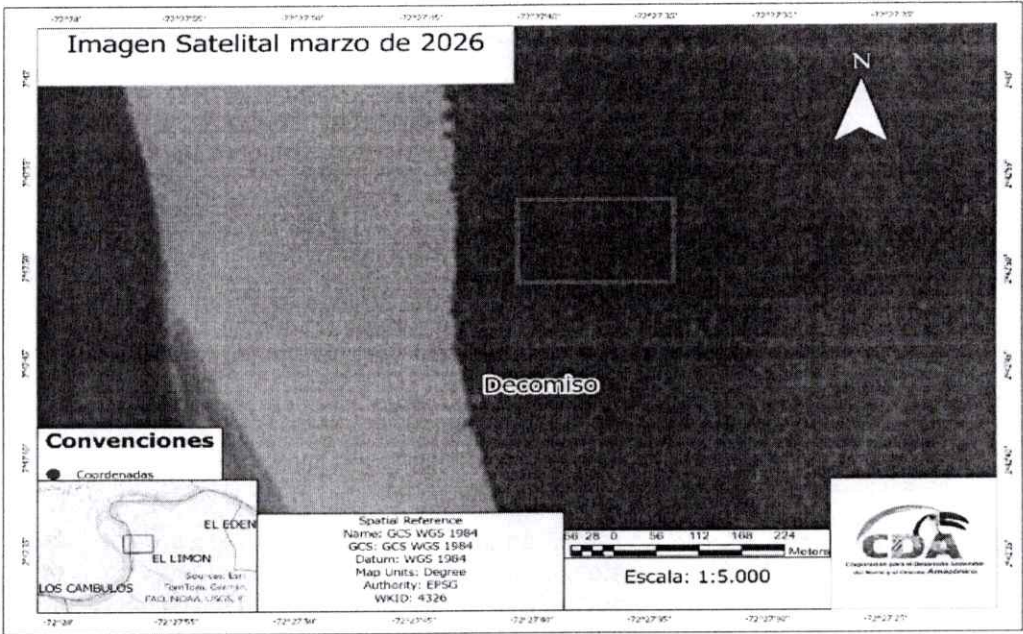
	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26090
(03 de junio de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



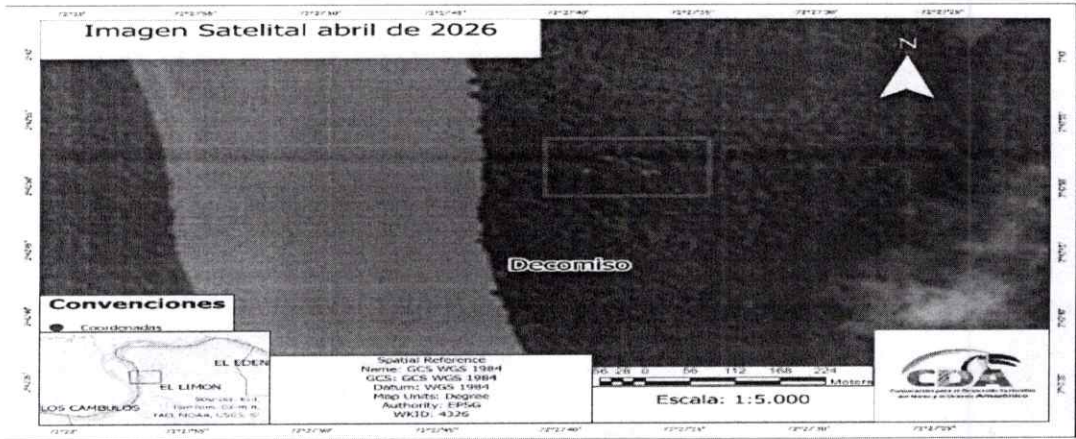
Mediante imágenes satelitales del servidor Planet Scope, se realizó un análisis multitemporal con el fin de evidenciar si en el transcurso del mes de marzo a abril del presente año, hubo aprovechamiento de arboles en el lugar de los hechos del decomiso. Luego de incorporar las coordenadas de los árboles autorizados, de la coordenada del decomiso y de la implementación de las imágenes satelitales mediante programa de sistemas de información geográfica se logran evidenciar claros de bosque a aproximadamente 280 metros del lugar de decomiso, lo que se presume que la madera incautada proviene del área en mención, a continuación se muestran las imágenes:



	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26090
(03 de junio de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



5. Conclusiones

Se evidencian claros de bosque en un área muy cercana al punto del decomiso de la madera, área que no estaba autorizada para el aprovechamiento de árboles aislados, puesto que las coordenadas de estos árboles están a mas de 2 km de distancia al lugar del decomiso que como se evidencia en las imágenes queda sobre el rio Guaviare, lo que diera a entender que se realizaba transporte fluvial de la madera.

Teniendo en cuenta lo anterior, se presume que la señora Blanca Neller González ha incurrido en una conducta que se tipifica como infracción ambiental según el Artículo 5, parágrafo 5, de la Ley 1333 de 2009, al contravenir las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 074 de 2026 al incumplir con el artículo segundo.

6. Recomendaciones

- Dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora Blanca Neller González identificada con numero de cedula 29.326.027, por la infracción en materia ambiental derivada del incumplimiento normativo previamente descrito.
- Remitir copia del presente concepto al quejoso y a las partes interesadas.

III. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – Seccional Guaviare ejerce las funciones de Autoridad Ambiental en el Departamento del Guaviare, conforme lo establece los numerales 2, 12, y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 que al tenor señala:

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de las citadas funciones y conforme a lo documentado se aprecia claramente el aprovechamiento de productos forestales, sin que mediara previamente permiso y/o autorización, por lo que esta Seccional mediante la Resolución DSGV No. R26135 del 13 de

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26090
(03 de junio de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

mayo de 2026 impuso medida preventiva en contra de la señora **BLANCA NELLER GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.326.027 expedida en Caicedonia – Valle, señalando en el artículo lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora **BLANCA NELLER GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.326.027 expedida en Caicedonia – Valle, medida preventiva consistente en el decomiso preventivo nueve metros cúbicos (9 m³) de productos forestales de especies forestales sin identificar, hallados en las coordenadas geográficas N 2°42'43.21" – W 72°27'42.47" en el sector Casa Roja de la vereda El Limón jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, como se puntualizó en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que la Resolución DSGV No. R26135 del 13 de mayo de 2026 “por medio de la cual se impone una medida preventiva” se notificó de manera personal al señor **SAULO ALEXANDER CADENA VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.700.038 expedida en San José del Guaviare, el día 01/06/2026, conforme a la autorización expresa otorgada por la señora **BLANCA NELLER GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.326.027 expedida en Caicedonia – Valle.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que la Carta Magna en su artículo 79 preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Que a su vez, en el artículo 80 ibídem, señala que corresponde *al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8 como *un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

Fundamentos Legales.

Ley 1333 de 2009

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1° Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 preceptúa: *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO		SIGI – CDA
			FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
			VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26090
(03 de junio de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que la citada Ley en su artículo 3 Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, señala: Principios rectores. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5º Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 determina: **ARTÍCULO 5º.** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*
(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un dardo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Que el artículo 18 ibídem estipula: *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio*

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26090
(03 de junio de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18ª de la Ley 1333 de 2009 Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024, dispone: **Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26090
(03 de junio de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

Que la ley 2387 de 2024 en su artículo 11 dispuso: *De la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024 establece: *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio ,o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hoce referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

III. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Que en consideración a lo documentado en el Concepto Técnico No. CT26371 del 5 de mayo de 2026, se aprecia claramente que el aprovechamiento de aproximadamente nueve metros cúbicos (9 m³) de productos forestales, hallados en las coordenadas geográficas N 2°42'43.21" – W 72°27'42.47" en el sector Casa Roja de la vereda El Limón jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, no contaba con el respectivo permiso ambiental al momento del decomiso.

Si bien la señora Blanca Neller González, identificada con cédula No. 29.326.027, mediante radicado RAD 20261041, solicita la devolución de los productos forestales argumentando que se encuentran amparados por la Resolución No. 074 del 7 de abril de 2026 “por la cual se otorga permiso de aprovechamiento de árboles aislados”, el citado concepto técnico establece lo siguiente:

“Revisando las coordenadas de los árboles autorizados bajo la resolución en mención y las coordenadas del punto de decomiso, se evidencia que no corresponden al área de aprovechamiento autorizada”.

Adicionalmente, mediante imágenes satelitales del servidor Planet Scope se realizó un análisis multitemporal (marzo - abril de 2026), el cual evidenció claros de bosque a aproximadamente

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26090
(03 de junio de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

280 metros del punto de decomiso, área que no fue autorizada en la Resolución No. 074 de 2026, toda vez que los árboles autorizados se ubican a más de 2 km de distancia del área del aprovechamiento.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en se infiere está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Que el artículo 43 ibídem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: *derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

Que el Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su parte 2 título 2 capítulo 1 sección 1 en su artículo 2.2.1.1.1.1 adopta entre otras definiciones la siguiente:

Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural. *Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.*

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 y 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015 señala:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAVIARE - CDA

Que la Dirección de la seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO		SIGI – CDA
			FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
			VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26090
(03 de junio de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Dirección General de la CDA.

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio ambiental en contra de la señora **BLANCA NELLER GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.326.027 expedida en Caicedonia – Valle, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental y de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, una vez identificados los elementos que constituyan la infracción de las normas ambientales se procederá a la formulación de cargos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **BLANCA NELLER GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.326.027 expedida en Caicedonia – Valle,, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Désele apertura al expediente **SAN-00017-26** en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Tramites Ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas las siguientes:

1. Oficio No. GS-2026-020189-DEGUV
2. Oficio radicado con registro No. 20261041 de fecha 28 de abril de 2026
3. Oficio radicado con registro No. 20261042 de fecha 28 de abril de 2026
4. Concepto técnico No. CT26371 de fecha 05 de mayo de 2026

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en San José del Guaviare, a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR FÉLPE ESPONDA MORENO
Director Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: Néstor Felipe Esponda Moreno
Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
Proyecto y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta